



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** REYES ALBERTO PARADA ROJAS a través de agente oficiosa MERCY YOLIMA CEPEDA ESPITIA

**ACCIONADOS:** INPEC y OTROS.

**VINCULADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2022-00142 00

### I. LA ACCIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por REYES ALBERTO PARADA ROJAS a través de agente oficiosa, en contra del INPEC, USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE DUITAMA, MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARIA DE SALUD DE DUITAMA, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE BOYACA-COMANDO DE POLICÍA DE DUITAMA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ( DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE TUNJA) y PERSONERÍA DE DUITAMA, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana y salud.

### II. ANTECEDENTES

**Pretensiones (f.12-13 archivo 001\_Demanda).**

1. Solicita la accionante, se ordene el traslado inmediato del señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS al Establecimiento Penitenciario de Duitama, previa valoración médica.
2. Pidió, se ordene adecuar los inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que, a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, pasadas 36 horas, luego de su ingreso a dicho establecimiento, no han sido trasladados a la cárcel de Duitama.
3. Que se requiera al INPEC, para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de recibir en custodia a las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento o condena, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 para el desacato.
4. Igualmente, se ordene en la parte resolutive del fallo, que la misma tenga efecto INTER COMUNIS, para que se ampare los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación similar a la de su agenciado.

5. Finalmente, solicitó se compulsen copias penales y disciplinarias a los responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del procesado, que eventualmente incurran en conductas de tortura.

#### **Fundamentos fácticos (fls. 4-10 archivo 001\_Demanda).**

6. La agente oficiosa indicó, que el ciudadano REYES ALBERTO PARADA ROJAS, se encuentra privado de la libertad en el Comando de Policía de Duitama, desde el 11 de abril de 2022, como consecuencia, de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías de Duitama, en centro de reclusión, cuya boleta de detención fue librada para el Establecimiento Penitenciario de Duitama.

7. También dijo, que contra el accionante se adelanta proceso penal radicado bajo el No. 152386000211202200174, por los delitos de HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, añadiendo, que se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de verificación de aceptación de cargos ante el juez de conocimiento.

8. Argumentó, que desde que se produjo la captura, no le han retirado las esposas, atentando contra su dignidad humana, al ser sometido a tortura por parte de los policías que vigilan la privación de la libertad, situación que al parecer ha sido aceptada por el Mayor encargado del Comando, quien aparentemente dio la orden de mantenerlo esposado las 24 horas del día, agregó, que dicha disposición se encuentra controlada, porque según afirmación del accionante, cuando llegan personas de derechos humanos a verificar su situación, le retiran las esposas de manera inmediata, no obstante, en sus brazos se evidencian las marcas de los dispositivos.

9. Aseguró, que el accionante es objeto de tratos indignos por parte de los policiales, que afectan sus derechos fundamentales, pues no le están dando comida, sometiéndolo a una tortura permanente, le dejan la comida retirada, impidiéndole acceder a los alimentos, así mismo, se le mantiene en situación sanitaria precaria de higiene, sin atención de salud, en hacinamiento grave, en un lugar carente de luz, no recibe sol, no puede ejercitarse y le impiden tener contacto con la familia.

10. Por otro lado, manifestó que la directora del Establecimiento Penitenciario de Duitama, se negó a recibir al procesado, pese a que se le solicitó un cupo, sin que hasta la fecha se le haya permitido ingresar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, entrando en desacato de la orden proferida por la autoridad judicial, al no trasladarlo luego de las 36 horas.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

11. La solicitud de amparo constitucional fue presentada vía correo electrónico, el 12 de mayo de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá (Boyacá) (f. 27, archivo 001\_Demanda) y remitido mediante auto del 12 de mayo del año en curso a los Juzgados del Circuito de Duitama (reparto), conforme a las previsiones del inciso 1º artículo 37 del decreto 2591 de 1991 (f.28-30 archivo 001\_Demanda).

12. Según acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del 12 de mayo de 2022, con secuencia 3667739 la demanda correspondió a este Juzgado (f. 31 archivo

002\_ActaReparto), siendo ingresada al Despacho el 13 del mismo mes y año (f. 36, archivo 004\_PaseDespacho).

**13.** Mediante auto proferido el 13 de mayo de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y los criterios de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas, providencia que fue debidamente comunicada a las entidades accionadas en la misma fecha; así mismo, se decretó de manera oficiosa una medida cautelar (f.37-42, archivo 005\_AutoAdmiteMedidaProvisionalOficiosa y 43-74archivo 006\_Notificacion).

**14.** A través de auto de fecha 23 de mayo de 2022, por considerar su interés directo en el proceso el Despacho dispuso vincular al Departamento de Boyacá (f.446, archivo 020\_AutoVincula).

**- DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**15.** Mediante escrito del 14 de mayo de 2022, el Comandante de Estación de Policía Duitama, manifestó, que en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Despacho mediante auto de 13 de mayo del año en curso, realizó retroalimentación al personal de policía mediante Acta – 01312– DEBOY – ESTPO – 2.25<sup>1</sup>, efectuando la sensibilización sobre el respeto por los derechos humanos, uso adecuado de la fuerza y las armas de fuego, código de buena conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (f. 75-79 007\_RtaPoliciaDuitamaMedidaCautelar).

**Contestación.**

**- INPEC (f. 96-136 archivo 009\_RtaTutelaInpec)**

**16.** Dijo que de conformidad con los Decretos 804 del 4 de junio de 2020 y 858 del 17 de junio de 2020, durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia del Covid19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, y que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado, la afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

**17.** Argumentó, que en el en el Artículo 7 del Decreto 4151 de 2011, se establecen las dependencias que forman parte de la estructura orgánica del INPEC y el Artículo 2° del Decreto 4150 de 2011, establece la creación de la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, asegurando que conforme a la citada reglamentación se puede concluir que el Director de la USPEC, no es subordinado del Director General del INPEC.

---

<sup>1</sup> F. 200- 238, archivo 013\_RtaPonalDuitama.

18. Aseguró que corresponde a las entidades territoriales la atención de las personas detenidas preventivamente, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC.

19. Afirmó que, conforme a la normatividad vigente, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tienen el deber custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, y en las remisiones judiciales, hospitalarias, médicas e intermunicipales, no deja lugar a ninguna interpretación para aducir lo contrario.

20. Dijo, que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y de las que se encuentran en las Estaciones de Policía y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

21. Solicitó al Despacho tener en cuenta y valorar las situaciones y procedimientos de orden administrativo, relacionadas con el nivel de seguridad del establecimiento, índice de hacinamiento, perfil del recluso, condiciones de seguridad, causales de improcedencia en traslados, que son de vital importancia antes de tomar una decisión frente al traslado del recluso de la estación de policía de Duitama, señor PARADA ROJAS REYES ALBERTO.

22. Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones contra el INPEC, toda vez, que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales, quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

**- FISCALIA – DIRECCIÓN SECCIONAL BOYACÁ (F. 148-149, archivo 010\_RtaFiscalia)**

23. Argumentó, que la Dirección Seccional nada tiene que ver en el presente asunto, toda vez, que se trata de una boleta de detención que fue ordenada por el Juez Tercero Penal con Función de Control de Garantías de Duitama para la Cárcel de Duitama, la cual según lo manifestado por la accionante a la fecha no ha sido cumplida por la directora del Centro Penitenciario de dicha ciudad.

24. Dijo, que la obligación que se tiene de adecuar los centros de detención transitorios en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, así como la dotación de saneamiento básico y todos los bienes y servicios que se requieran, a las condiciones mínimas señaladas en la norma, no es competencia de la Fiscalía, pues la infraestructura y dotación de estos centros corresponde por expresa disposición legal de la USPEC y de las entidades territoriales.

25. Finalmente señaló, que la tutela es improcedente, pues la Entidad en ningún momento vulneró derecho fundamental alguno y no existe censura se le puede atribuir o se esté vulnerando o quebrantando garantías de rango constitucional al señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS o persona alguna que se encuentre en este centro transitorio, por lo que se solicita su exoneración o desvinculación de la presente acción de tutela.

**-MUNICIPIO DE DUITAMA (F. 152-155, archivo 011\_RtaMunicipioDuitama y 160-163, archivo 012\_RtaMunicipioDuitama).**

**26.** Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, agregando, que ninguna de las peticiones se encuentra dirigida a la Alcaldía Municipal de Duitama - Secretaría de Salud, por cuanto no existen fundamentos fácticos y jurídicos para ser vinculados a la presente acción de tutela, razones por las cuales no está legitimado por pasiva y en consecuencia solicita su desvinculación.

**- POLICIA NACIONAL (F. 182- 189, archivo013\_RtaPonalDuitama).**

**27.** Dijo que mediante boleta de detención No. 0016 del 12 de abril del 2022 del Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama, ordenó la reclusión del señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, en el EPMSC Duitama, por el delito de homicidio consumado, tentado y porte de armas de fuego, y la unidad policial, mediante comunicado oficial GS-2022- -SUBIN- UBIC 25.10 de fecha 18 de abril de 2022, requirió a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC de Duitama el traslado del PPL, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por la entidad indicada, por lo cual, el accionante se encuentra en las instalaciones del Comando de la Estación de Policía Duitama, desde el día 11 de abril del 2022.

**28.** Aclaró, que no es cierto que desde la citada fecha el accionante se encuentre con esposas permanentemente, toda vez, que al encontrarse el retenido ubicado dentro de las salas temporales de privación de la libertad de la unidad policial, no es necesario que se encuentre esposado y que ha garantizado los derechos fundamentales del ciudadano.

**29.** Señaló, que la alimentación está siendo suministrada por parte de la Alcaldía Municipal de Duitama tres veces al día, a través de proveedor, el señor DIEGO ALFONSO VIVAS DIAZ, quien tiene el contrato de alimentación a cargo, para el personal que se encuentra en las salas temporales de privación de la libertad y provee desayuno, almuerzo y cena diariamente en condiciones óptimas de consumo y es entregada de manera individual a las 08:00 horas, 12:00 horas y 18:00 horas.

**30.** Solicitó, no tutelar los derechos esgrimidos, en relación con la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico ni jurídico que contemple una posible transgresión, por parte de la Entidad, de los derechos fundamentales reclamados, por ausencia de elementos probatorios que así lo acrediten, y de circunstancias reales en el caso concreto de la parte accionante que lo contemplen.

**31.** Aseguró que existe la falta de legitimación en la causa por activa, indicando que, la agente oficiosa, del accionante, no cumple con el requisito para ser reconocida como tal, teniendo en cuenta que : i) No se demostró que el accionante no pueda solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta, es decir, no se allegó prueba sobre su presunta imposibilidad para poder accionar directamente ante el juez de tutela y el hecho de que el accionante se encuentre bajo medida cautelar de privación de la libertad, no le impide per sé interponer motu proprio la acción constitucional y ii) no se acreditan las circunstancias reales de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, más aún, cuando se advierte que el accionante se encuentra en calidad de PPL a la espera de ser remitido a un centro penitenciario.

**32.** Preciso, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la institución policial, toda vez, que fue una autoridad judicial que mediante providencia ordenó la privación de la libertad del accionante e impartió las órdenes pertinentes frente a su reclusión, medida privativa de la libertad que corresponde por competencia ser cumplida o ejecutada por la autoridad penitenciaria.

**- DIRECCIÓN EPMSC DE DUITAMA (F. 258- 266, archivo 015\_RtaEpcDuitama).**

**33.** Advirtió, que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, agregando, que los privados de la libertad con las situaciones judiciales o jurídicas, llámense sindicados, imputados o acusados que se encuentran detenidos en centros transitorios de detención, están a cargo de los entes territoriales llamados autoridades municipal o distrital, pues el INPEC está llamado a custodiar y vigilar el personal condenado, en cuya decisión judicial sea declarado penalmente responsable de la comisión de un delito.

**34.** Dijo, que en lo que tiene que ver con la imposición de traslado de las personas privadas de la libertad en las estaciones de la policía a los centros de detención transitoria a la cárcel de Duitama de manera inmediata y el supuesto desacato a orden judicial proferida por autoridad judicial, debe tenerse en cuenta la circular 000012 del 26 de abril de 2022, emanada de la Dirección General del INPEC, en la cual establece en el inciso dos de las instrucciones generales que: *“Ningún Director de ERON podrá autorizar la recepción de un PPL condenada, sin que medie acto administrativo de fijación por parte de la correspondiente Dirección Regional o Dirección General del INPEC”*.

**35.** Destacó, que en la citada circular, dispone de instrucciones a los Directores Regionales, dentro de los cuales se recalca el inciso número 5, en aras de ratificar que el Establecimiento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, directriz que dispone: *“reportar diariamente a la dirección de Custodia y Vigilancia a través del GEPID, la cantidad de PPL, que ingresan a las estaciones de policía y URI, así como el listado de quienes están en lista de espera para poder comenzar su proceso de ingreso al ERON”*.

**36.** Indicó, que la situación antes mencionada se encuentra respaldada en el acta No 238 del 4 de mayo de 2022, reunión en la cual se procedió a socializar la circular 00012, a la cual asistieron la Dirección, el comandante de vigilancia del Establecimiento, Policía Nacional de Derechos Humanos de Duitama y SIJIN Duitama, añadiendo, que una vez leída la circular la Dirección manifestó que en reiteradas oportunidades ha oficiado a la URI y estaciones de policía de Nobsa Paipa y Duitama para recibir a las personas privadas de la libertad con el fin de descongestionar de acuerdo a la disponibilidad del sitio de aislamiento.

**37.** Preciso, que en repetidas oportunidades, ha solicitado a los Entes territoriales, la documentación respectiva del personal privado de la libertad tanto como condenados o sindicados, con el fin de radicar ante la Dirección Regional o Dirección General del INPEC, y acceder al acto administrativo de autorización de traslado al establecimiento tal y como se fija en el inciso primero, punto 3 de la circular 000012 de 2022<sup>2</sup>.

**38.** Propuso como excepción, la falta de requisitos de la agencia oficiosa, indicando que el profesional del Derecho, no cumple con todos los requisitos formales establecidos en la constitución, el Decreto 2591 de 1991 y sus decretos reglamentarios, razón por la cual

---

<sup>2</sup> “Los Directores de los ERON de cada jurisdicción regional, deben establecer comunicación vía telefónica, correo electrónico, correspondencia o personalmente en los casos que sea imposible el desplazamiento, con los responsables de los Centros de Detención Transitoria y Cárceles Municipales, Departamentales y Distritales, a fin de conocer información digitalizada que permita realizar el análisis para determinar su recepción y fijación de ERON.”

solicita que así sea declarado puesto que en el cuerpo de la tutela , ni en los anexos existe ratificación por quien actúa como agenciado dentro del proceso, puesto que al ser un tercero que interpuso esta acción se evidencian la circunstancias de incomunicación que aduce la agente oficiosa para comunicarse con su poderdante como defensora de oficio , situación que no le permite tener contacto ni presencial ni virtual. Aunado a lo anterior, señaló que por regla de la experiencia y por la narración que la profesional del derecho realiza al describir los supuestos de hecho, infiere que fue testigo y percibió los hechos que allí se plasman, agregando, que si tuvo un contacto directo con el accionante debió haber formalizado la expedición de un poder amplio y suficiente para representarlo dentro de la presente acción.

**39.** También propuso como excepción la falta de medios de prueba, argumentando que se debe evaluar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la profesional del derecho, no cumplió a cabalidad con los requisitos que la Corte Constitucional ha fijado para ser valorados en cada caso concreto, pues existe ausencia total de prueba sumaria, que permita demostrar su dicho, lo que conlleva a concluir que no es posible dar credibilidad a lo anotado en el escrito.

**40.** Finalmente, solicitó se declare que no existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales y se desvincule al EPMSC DE DUITAMA, por configurarse la falta de legitimación por pasiva.

- **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, (f. 303-322 archivo 016\_RtaTutelaUspec).**

**41.** Indicó, que la USPEC-, carece de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para a las personas que están sindicadas o condenadas en Estaciones de Policía a un Establecimiento Carcelario.

**42.** Señaló, que conforme a las disposiciones legales el traslado de los internos de las Estaciones de Policía a los Establecimientos Carcelarios por orden judicial, corresponde prestarlo al INPEC, ya que una decisión contraria resultaría afectando justamente al particular que ejerce la acción de tutela, pues enfrentaría a la entidad a una orden judicial para cuyo cumplimiento no tiene competencia.

**43.** . Mencionó, que en relación con la prestación del servicio de salud, una vez los detenidos en las Estaciones de Policía, sean trasladados a un Establecimiento de Reclusión adscrito al INPEC, será cobijado con el plan de salud de los PPL, a cargo de la Fiduciaria Central S.A.

**44.** Dijo, que las entidades territoriales tienen a su cargo a las personas capturadas que se encuentran en las estaciones de policía y por lo tanto esta población no está a cargo del INPEC ni de la USPEC, en el entendido de que estas personas están por fuera del encargo misional como entidades del orden nacional y son las entidades territoriales las encargadas de responder en su totalidad por las obligaciones relativas al aseguramiento y la prestación del servicio de salud a estas personas privadas de la libertad. En caso contrario, estas entidades del orden nacional podrían exceder sus competencias con las consecuencias disciplinarias, penales y fiscales que esto podría implicar.

**45.** Con relación con la prestación de los servicios de salud que requieran la población privada en Estaciones de Policía, dijo que no es posible que con cargo a los recursos del fondo se preste la atención en salud a las personas privadas de la libertad en Estaciones

de Policía, como quiera que es fundamental que exista validación efectiva de la existencia de cada PPL en las bases de datos, a fin de mitigar el riesgo de doble pago en salud además de las competencias que se establecen para las Entidades Territoriales al respecto de la PPL entre tanto se efectúa la identificación en el SISIPPEC, previa decisión judicial al respecto, conforme a lo preceptuado en la Ley 65 de 1993.

**46.** Manifestó, que, para garantizar la atención por la Red Externa contratada por la Fiduciaria Central S.A., con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud, el INPEC debe primero agotar el proceso de reseña de los internos, a fin de que por cuenta de lo descrito en la Ley 1709 de 2014, le sean aplicables las garantías en salud que financia dicho Fondo.

**47.** Señaló, que la USPEC carece de legitimación en la causa por pasiva frente a las solicitudes realizadas por el señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS y por tanto, solicitó no tutelar la acción constitucional interpuesta, respecto de la Entidad, por cuanto esta no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

- **PERSONERÍA DE DUITAMA, (ARCHIVO 017\_RtaPersoneriaDuitama).**

**48.** Aseguró, que a través visita de verificación de derechos de fecha 17 de mayo del año en curso, la Personería Municipal pudo confirmar que REYES ALBERTO PARADA ROJAS, se encuentra en una de las carceletas del comando de Policía de Duitama.

**49.** Aseguró, que Ministerio Público realizó verificación de derechos y a su vez acompañado del Patrullero Edgardo León Dávila, se trasladó al **EPMSC** del Municipio de Duitama, en donde atendió la visita Directora de del centro carcelario, a quien se le puso de presente la situación de la PPL, quien manifestó, que por parte de esa entidad no se ha negado el cupo carcelario al procesado, alude que el trámite correspondiente para la recepción de las PPL en condición de condenadas o sindicadas, se encuentra consignado en la circular N°000012 del 26 de abril de 2022, cuya socialización se realizó a personal de Policía Nacional, SIJIN, Fiscal URI, de igual forma previamente se envió solicitud a las estaciones URI, de documentación de las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas sin obtener aun dicha documentación, razón por la cual, se le informó al patrullero que debían enviar o radicar en físico los documentos para el mencionado tramite al establecimiento del Municipio y es la dirección general del INPEC quien expide el auto de admisión del traslado para tener precisión de la distribución de las PPL.

**50.** Señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Personería, toda vez, que ha realizado de manera diligente y eficaz los requerimientos necesarios que propenden la salvaguarda de los derechos fundamentales que se suscitan en las carceletas, así mismo, el equipo humano adscrito a esta Personería Municipal con el propósito de velar por la promoción, respeto, ejercicio y divulgación de los derechos humanos de la población realizó visita a las carceletas ubicadas en la Estación del Primer Distrito de Policía de Duitama con el fin de estar al tanto las condiciones en las que se encuentran los ciudadanos detenidos; de tal forma ha estado presta a la protección de esta población.

**51.** Aseguró, que dentro de las labores de verificación en lo que se refiere a que no se le han retirado las esposas, esta fue confrontada con los policías que están a cargo de la custodia, quienes afirmaron que efectivamente se encuentra esposado la mayor parte del tiempo, en aras de garantizar la convivencia y seguridad de las demás personas allí recluidas, ya que la PPL Reyes Alberto Parada, ha presentado intentos de fuga en

ocasiones anteriores, en los tiempos en que se le retiran estas, se han encontrado rastros de excavaciones en la pared de la carceleta, así como la presencia de constantes riñas.

- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (f. 486-489, 025\_ContestacionSecSaludBoyaca)**

**52.** Se opuso a la totalidad de las pretensiones, señalando que ninguna de las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo son atribuibles a la Entidad, dado que, el posible incumplimiento en las funciones, en cuanto a la prestación del servicio de Salud lo deberes y obligaciones recaen en cabeza de la EAPB – la EPS COMFAMILIAR HUILA, a la cual se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado el señor PARADA ROJAS y por tanto, es la encargada dar cumplimiento a los requerimientos del actor y es quien debe asumir la responsabilidad en el cumplimiento del fallo de tutela, pues su obligación es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del servicio de salud, en atención a que el señor Reyes se encuentra aún en calidad de sindicado o indiciado; por tanto el Ente Territorial no ha omitido realizar las obligaciones que le han sido impuestas por la Ley y la Constitución.

**53.** Solicitó, se declare que la Secretaria de Salud de Boyacá carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ninguna de las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo son atribuibles a esta Entidad; toda vez, que no es la causante de la vulneración que se alega y por lo tanto no es la llamada a garantizar el ejercicio de los derechos invocados por tanto solicita su desvinculación

**54.** Aseguró que también corresponde a la USPEC, INPEC, y POLICIA NACIONAL responder por las pretensiones de la acción de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Problema Jurídico**

**55.** Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana y salud, de los que es titular el señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, como consecuencia de las actuales condiciones en las que al parecer se encuentra el accionante, en el sitio de detención transitoria ubicado en el comando de Policía del Municipio de Duitama, producto además e la presunta renuencia de disponer su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, conforme a lo ordenado por una autoridad judicial dentro de un proceso penal según boleta de detención No. 16 del 12 de abril del presente año.

##### **Naturaleza de la acción:**

**56.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificados por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

57. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>3</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

58. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados, de lo que se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni tampoco para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias, por lo que, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela sea improcedente o innecesaria, pues para tal efecto deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **(i)** que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **(ii)** que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### De la legitimación por activa

59. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del *titular* de tales derechos.

60. El Decreto 2591 de 1991, el artículo 10 consagra:

**“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

61. El mencionado Decreto 2591 de 1991, ha indicado cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela<sup>4</sup>: i) por sí mismo, pues no se requiere abogado, ii)

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

<sup>4</sup> Al respecto, ver las sentencias T-301 de 2007, T- 947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006 y T- 531 de 2002, entre otras.

necesariamente a través de representante legal en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas; ii) por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea; iv) mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, **“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”**. Agregando que, en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción.

**62.** En el caso bajo estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora MERCY YOLIMA CEPEDA ESPITIA, quien si bien, según las pruebas allegadas al proceso es la defensora de oficio designada del señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, dentro de la noticia criminal CUI 152386000211202200174 , que se adelanta por el delito de tentativa de homicidio y porte de armas, (16- 20 , archivo 001-Demanda), no obstante, el Despacho advierte, que en el presente asunto la mencionada profesional quien indica que actúa como agente oficiosa, en el hecho 3° de la demanda asegura que al accionante no se le han retirado las esposas que tiene en sus manos, desde el momento en que se produjo la captura el 10 de abril de 2022<sup>5</sup>., situación que fue corroborada en la contestación por parte de la Personería Municipal de Duitama, que puntualmente refiere que: **“ Dentro de las labores de verificación en lo que se refiere a que no se le han retirado las esposas, esta fue confrontada con los policías que están a cargo de la custodia, ellos afirman que efectivamente se encuentra esposado la mayor parte del tiempo en aras de garantizar la convivencia y seguridad de las demás personas allí recluidas, ya que la PPL Reyes Alberto Parada ha presentado intentos de fuga en ocasiones anteriores, en los tiempos en que se le retiran estas, se han encontrado rastros de excavaciones en la pared de la carceleta, así como la presencia de constantes riñas.”**<sup>6</sup> (Subrayado y negrillas del Despacho).

**63.** Ahora bien, La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales *“(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales<sup>7</sup>, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas,<sup>8</sup> principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”*<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> F. 4-5, archivo 001-Demanda

<sup>6</sup> F. 421, archivo 017\_RtaPersoneríaDuitama

<sup>7</sup> Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2° de la Constitución, sobre el enunciado del mismo se pronunció la Corte en sentencia T-011 de 1993 y afirmó que *“Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos (art. 2 C.P.) se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico”*.

<sup>8</sup> En la Sentencia T-603 de 1992 esta Corte afirmó que la posibilidad del agenciamiento de derechos ajenos en materia de tutela constituye un desarrollo *“lógico”* del principio de prevalencia de los aspectos sustantivos sobre los aspectos formales. Así también en sentencia T-044 de 1996, la Corte afirmó que con la agencia oficiosa *“Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del derecho sustancial.”*

<sup>9</sup> Ver sentencia T-029 de 1993.

64. En consecuencia, el Despacho concluye conforme a lo expuesto que el asunto sometido a consideración, el titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, dada la relación de sujeción por encontrarse privado de la libertad y en las condiciones que además pudo corroborar un representante del ministerio público como máximo garante entre otros<sup>10</sup> de la guarda y protección de los derechos humanos así como la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, motivo por el cual surgen razones para que se le protejan especialmente sus derechos y conforme a los principios de eficacia de los derechos fundamentales, solidaridad y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y en aras de evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales del señor PARADA ROJAS, por tanto, se reconocerá a la petionaria MERCY YOLIMA CEPEDA ESPITIA, la condición de agente oficioso del señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS.

- **Derechos de las personas privadas de la libertad**

65. La Corte Constitucional, ha indicado que, con el fin de preservar el orden público y los derechos de los habitantes en el territorio nacional, el Estado ejerce su poder punitivo mediante la consagración de conductas punibles, cuya realización da lugar al inicio de investigaciones penales y la sanción de los responsables, precisando puntualmente lo siguiente:

*“En el ejercicio de este poder punitivo el legislador ha establecido la posibilidad de acudir a medidas privativas de la libertad antes, durante y como consecuencia del proceso penal: la captura en flagrancia, la detención preventiva (intramural o domiciliaria) y las penas privativas de la libertad (prisión y arresto), las cuales conllevan la afectación extraordinaria del derecho fundamental a la libertad personal, y encuentran respaldo constitucional en los artículos 28, 30, 32 y 250 de la Constitución.*

**Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.**

(...)

*Una visión de las penas privativas de la libertad acorde con el principio de dignidad humana, requiere que los espacios en que se ejecuten brinden las condiciones para que los condenados luego de un ejercicio reflexivo y con apoyo institucional, readopten los modelos de conducta que les permitirán volver a vivir pacíficamente en sociedad, observando el respeto por los derechos de los demás y la ley.(...)”<sup>11</sup> (Subrayado y negrillas del Despacho).*

66. El artículo 1º de la Constitución Política declara que Colombia se funda en el respeto de la dignidad humana y con base en esta norma constitucional el Código Penal indica que

<sup>10</sup> Según las voces del art. 118 de la C.P.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, Magistrado ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, expediente expediente T- 5.215.221

el derecho penal se instituye en el citado principio<sup>12</sup>, proyectándolo a todos los momentos de intervención del sistema penal.

67. Al respecto la Corte Constitucional<sup>13</sup> ha precisado que:

*“Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia **ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal,<sup>14</sup> reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP).<sup>15</sup> De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que “(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto inherente a la persona humana,<sup>16</sup> debe ser respetado no sometiéndoseles a condiciones de hacinamiento<sup>17</sup> y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y **se constituyan a su vez en tratos crueles, inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política).<sup>18</sup>”** (Subrayado y negrillas del Despacho).***

68. Por su parte, el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-388 del 28 de junio de 2013<sup>19</sup>, al declarar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario efectuó los siguientes razonamientos:

*“Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas*

<sup>12</sup> Ley 599 de 2000 “Artículo 1. Dignidad Humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.”

<sup>13</sup> Sentencia T-848 de 2005. Corte Constitucional.

<sup>14</sup> Así se consideró en la sentencia T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) en la que se indicó: “Esta regla fundamental consta expresamente en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual *‘toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano’*. De allí ha deducido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas –intérprete autorizado del Pacto– una serie de consecuencias de gran importancia, contenidas en la Observación General No. 21 sobre personas el trato humano de las privadas de la libertad, a saber: (i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar porque no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) por tratarse de una ‘norma fundamental de aplicación universal’, la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo.” La sentencia también hace referencia al artículo 5-2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969) [de conformidad con el cual “...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”] y al caso *Knights y otros contra Jamaica* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Las normas internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal de protección, como el sistema interamericano de protección, consagran la dignidad de toda persona privada de la libertad como uno de los de Derechos Humanos (CADH, 1969) ya citado, y el numeral 1 del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) prescribe una regla similar, a saber, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

<sup>16</sup> Ver sentencia T-702 de 2001; MP Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta ocasión, la Sala Sexta de Revisión consideró que las requisas de los reclusos obligándolos a desnudarse y a mostrar sus partes íntimas vulneraba el derecho a la dignidad humana y por tanto debía ser suprimida y llevada a cabo bajo condiciones de respeto de la dignidad humana manifestada en la intimidad del recluso.)

<sup>17</sup> Ver sentencia T-153 de 1998; MP Eduardo Cifuentes Muñoz (En esta sentencia se declaró un estado de cosas inconstitucional en cuanto a la situación carcelaria colombiana caracterizada, entre otras, por el alto grado de hacinamiento).

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). En esta ocasión la Corte decidió reiterar que no es razonable una requisas que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona al manipular sus partes íntimas, existiendo otros mecanismos para garantizar la seguridad.

<sup>19</sup> Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Referencia: Expedientes T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761

*contradictorias. **Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad.***” (Subrayado y negrillas del Despacho).

69. El deber de garantía de ciertos derechos existe desde el momento mismo en que la persona queda sujeta a la privación de la libertad por orden de autoridad o flagrancia, sin importar la posición que tenga el interno respecto de la actuación penal, llámese sindicado, imputado, enjuiciado o condenado y en tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado, que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, permanecen intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte a lo largo del período de detención cautelar ni durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta; “De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad”<sup>20</sup>.

**De la dignidad humana como fundamento de la prohibición de la tortura, o la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas privadas de la libertad.**

70. El artículo 1° de la Constitución Política dispone: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Negrillas fuera del texto).

71. Conforme a la citada norma la **dignidad humana**, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional y por ende, de los derechos humanos y de los derechos fundamentales en general, y por tanto, se constituye como una norma vinculante para todas las autoridades.

72. La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto, para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos<sup>21</sup>.

73. Además, ha precisado la Corte Constitucional: “que el deber del Estado y sus autoridades es el de adoptar las medidas necesarias para que se le garantice a cada individuo un trato acorde con su condición digna de ser humano, como parte y miembro de la sociedad. Así, si bien los ciudadanos pueden verse restringidos o perder sus derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la libertad, como consecuencia de penas privativas de la libertad, la dignidad humana no se puede restringir o perder nunca, de manera que como consecuencia de ello las autoridades carcelarias tienen la obligación de cumplir el respecto de los derechos fundamentales e inalienables de todos los ciudadanos, incluyendo la población carcelaria, y están sujetos de manera categórica a la prohibición de no aplicar sobre los reos medidas, sanciones que puedan constituir torturas, penas o tratos

<sup>20</sup> “habiendo sido prohibida en el sistema colombiano la pena de muerte (art. 11 C.P.) y estando proscrita toda clase de castigos que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.), **los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, en conexión con aquéllos, permanecen intactos. Es decir, no pueden resultar afectados ni en mínima parte durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta o a lo largo del período de detención cautelar. De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad.**” Corte Constitucional, sentencia T-535-98

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-645 de 1996, citada en sentencia C- 143 del 6 de abril de 2015. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*cruelles, inhumanos o degradantes, como se pasa a exponer con mayor detalle a continuación.”*

**74.** Ahora bien, el artículo 12 de la Constitución Política, dispone que: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

**75.** Por su parte la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar lo siguiente:

*“La prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política desarrolla de manera concreta el derecho al reconocimiento de la dignidad humana y es aplicable en cualquier circunstancia ya que no puede ser suspendida, ni siquiera en estados de excepción. En el marco de la ejecución de medidas privativas de la libertad dispuestas con ocasión de un proceso penal ésta prohibición hace parte de las garantías de un juicio justo.”<sup>22</sup>*

**76.** Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que este mandato Superior “...es incluso más amplio que los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre el tema, pues..., la Carta colombiana prohíbe la tortura incluso en los casos en que el torturador sea un particular”.<sup>23</sup>

**77.** Así mismo, la jurisprudencia del Alto Tribunal, ha sostenido que la tortura es un delito que atenta contra la dignidad humana para obtener resultados variados como información, castigos o coacciones; usando métodos que producen grave dolor, sufrimientos o aflicción en las víctimas, sometiendo su voluntad a la del torturador. No obstante lo anterior, también ha expresado, que los dolores o sufrimientos que son consecuencia de sanciones legítimas o inherentes a éstas quedan excluidos del concepto de tortura.<sup>24</sup> Esto se debe entender en el sentido de que las penas, dolores o sufrimientos que sean única y exclusivamente consecuencia o inherentes por naturaleza a las sanciones legítimas que están estipuladas por la ley, no se considerarán tortura, siempre y cuando su aplicación no incluya la realización de los actos o la aplicación de los métodos considerados como tal.

**78.** De esta manera, es claro, que las penas, sufrimientos o dolores que quedan excluidos del concepto de tortura, son aquellos que no quedan comprendidos dentro de esta definición, tales como aquellos dolores o sufrimientos naturales que se derivan o son inherentes a las penas principales o accesorias, relativas a la privación de la libertad del ciudadano, las multas o las inhabilidades civiles y políticas.<sup>25</sup>

**79.** Ahora en lo que respecta a la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes frente a la población carcelaria, la Corte Constitucional, ha concluido que la tortura, las penas y tratos inhumanos o degradantes están prohibidos tanto nacional como internacionalmente, y lo que se pretende proteger para los individuos en su dignidad humana, así como sus derechos fundamentales e inalienables, cobrando una

<sup>22</sup> Corte Constitucional Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, Magistrado ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, expediente T- 5.215.221

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ver Sentencia T-045 de 1995.

<sup>25</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 143 del 6 de abril de 2015. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

especial relevancia la protección de estas garantías frente a la población carcelaria por su circunstancia particular de encontrarse sometidas a la represión y sanciones del *ius puniendi* del Estado.<sup>26</sup>

### **Del Derecho a la Alimentación**

**80.** En cumplimiento del deber de garantía que asume el Estado cuando restringe la libertad en ejercicio de su poder punitivo, le corresponde velar por la integridad personal<sup>27</sup> y para ello debe suministrar la alimentación adecuada desde el inicio de la restricción de la libertad hasta que la recobre, ya sea que se encuentre como indiciado a la espera de la legalización de su captura en un centro de detención transitoria, que está en detención preventiva intramural o cumpliendo una condena<sup>28</sup>.

**81.** Del mismo modo, la Corte Constitucional ha precisado que el Estado debe proveer a los reclusos la debida alimentación diaria, *“la cual tendrá que responder a condiciones mínimas de higiene, valor nutricional y una calidad y cantidad que les permita su sana y completa nutrición.”* Ha resaltado además que la privación de alimentos desconoce la dignidad *“y viola los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los reclusos. El hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento, y, por contera, implica, contra la Constitución, una pena adicional no contemplada en la ley”*<sup>29, 30</sup>.

**82.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 19<sup>31</sup> de la Ley 65 de 1993, las entidades territoriales pueden contratar con el INPEC el recibo de sus reclusos mediante cláusulas en las que aquellas se comprometan al pago de la provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el INPEC para sus internos; y de igual forma, si una cárcel municipal o distrital recibe presos nacionales, el INPEC debe proveer los recursos para la alimentación en dichos centros de reclusión.

---

<sup>26</sup> Ibidem

<sup>27</sup> Ha dicho la Corte Constitucional :*“La Sala advierte que el acceso de los internos a los servicios médicos prescritos o autorizados y a una alimentación adecuada son un componente del derecho a la salud, el cual a su vez, como ya se indicó, hace parte de las garantías que, en la relación especial de sujeción, no se ven restringidas, limitadas o suspendidas en el ejercicio del poder punitivo, motivo por el cual, hacer efectivo dicho acceso se convierte en una obligación del Estado, pues son prestaciones dirigidas a satisfacer necesidades básicas e imprescindibles para asegurar la integridad de la vida y el bienestar en la salud del interno”* Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2015.

<sup>28</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencias T-714-96, T- 535-98, T-077-13, T-388-13, T-391-15

<sup>29</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencias T-718-99, T-208-09

<sup>30</sup> En el mismo sentido en la sentencia T-274 de 2009 dijo la Corte: *“La salud no ha de ser comprendida de manera exclusiva como la facultad de goce de un determinado conjunto de condiciones biológicas que permita la existencia humana, pues esta garantía “abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”*

<sup>31</sup> **“ARTÍCULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES.** Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

(...)

**PARÁGRAFO.** Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.”

83. Finalmente debe señalarse, que el derecho a la alimentación se encuentra regulado en los artículos 48<sup>32</sup> y 49<sup>33</sup> de la Ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 67 y 68 de la Ley 65 de 1993, los cuales preceptúan que **la USPEC es responsable de la alimentación de todas las personas privadas de la libertad** y para el efecto fijará las políticas y planes de suministro de alimentos, los que “*deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad*”; así mismo, la provisión de alimentos puede ser por administración directa o por contrato con particulares.

#### Del derecho a la salud:

84. La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibidem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>34</sup>.

85. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, en relación con el derecho a la salud, como derecho fundamental autónomo manifestó:

*“La jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’ (...) Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. [...] En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende **el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva...**”<sup>35</sup> (subrayado fuera de texto)*

86. Conforme a lo anterior, es claro que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad; aspectos que deben tenerse en cuenta cuando el desconocimiento del mismo se da por la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva racional y constitucional resultan excesivos, demorados o complejos.

87. Igualmente se ha señalado por el máximo Tribunal Constitucional que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico social y cultural,

<sup>32</sup> Artículo 48. Modificase el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 67. Provisión de alimentos y elementos.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

*Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.*

*Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.*

<sup>33</sup> Artículo 49. Modificase el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

*En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)*

<sup>34</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>35</sup> Criterio reiterado en sentencia T-815 de 11 de octubre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA

ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección; así se ha manifestado la H. Corte Constitucional<sup>36</sup> :

*“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna[33] . Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna[34].(...)”*

**88.** Ahora bien, con la expedición y promulgación de la Ley Estatutaria de salud No. 1751 de fecha 16 de febrero de 2015 “Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, no queda duda alguna que el derecho a la salud es fundamental e irrenunciable y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, y que el Estado debe adoptar políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas; igualmente de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.<sup>37</sup>

- **Del derecho a la salud de los reclusos**

-

**89.** En lo que respecta al Derecho a la salud de los reclusos la Corte Constitucional en Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, efectuó el siguiente análisis:

*“El Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015 modifica el sistema de prestación del servicio de salud a la población reclusa y señala la forma como se debe implementar de manera gradual el esquema de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC, pero mantuvo vigente el esquema de afiliación al sistema de seguridad social en salud definido en el Decreto 2496 de 2012 para el aseguramiento en salud de las personas detenidas en los establecimientos de reclusión de los órdenes departamental, distrital o municipal así como para quienes lo estén en guarnición militar o de policía.*

(...)

*Al actualizar el régimen de competencias asignadas al INPEC y a la USPEC, el Decreto 2496 de 2012 estableció en el artículo 2 que esta Unidad es la encargada de determinar una o varias Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, tanto del Régimen Subsidiado como del Régimen Contributivo, autorizadas para operar el Régimen Subsidiado, a las que debía afiliarse la población reclusa a cargo del INPEC. Para la aplicación de este modelo de atención es indispensable que el INPEC elabore y actualice el registro y reporte oportuno de las novedades que afecten dicho listado censal de las personas privadas de la libertad.*

*En vigencia de este modelo de aseguramiento, el artículo 4 del Decreto 2496 de 2012 asigna al INPEC la función de adelantar el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados*

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-283/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>37</sup> Art. 2 de la Ley estatutaria No 1751 de 16 de febrero de 2015

y hacer auditorías a la prestación de los servicios de salud a cargo de las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, ya sea directamente o a través de un contratista.

**También es función del INPEC hacer el seguimiento y control del aseguramiento de los internos y garantizar su traslado para que reciban atención médica cuando se requiera, ya sea que se encuentren en establecimientos de reclusión, en guarnición militar o de policía, en prisión y detención domiciliaria, o bajo un sistema de vigilancia electrónica.**

De otra parte, compete a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en el marco de las funciones señaladas en el Decreto Ley 4150 de 2011, la asignación de la Entidad o Entidades Promotoras de Servicios de Salud que afiliarán dicha población al Régimen Subsidiado, diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, y el acondicionamiento y funcionamiento de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, dentro de los establecimientos de reclusión .

A partir de la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, éste se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe. La EPS seleccionada, conforme al artículo 6, numeral 2 ídem deberá prestar el servicio de salud a los internos.

A pesar de la creación de un modelo de afiliación diferente para la población reclusa a cargo del INPEC en el Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015, se mantuvo vigente el esquema de afiliación al sistema de seguridad social en salud establecido en el Decreto 2496 de 2012 para el aseguramiento mediante el régimen subsidiado de los internos en establecimientos de los órdenes departamental, distrital o municipal, así como para quienes estén recluidos en guarnición militar o de policía.

En este orden, los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y el Distrito Capital de Bogotá, están a cargo de la afiliación de los reclusos de los establecimientos a su cargo, al sistema de salud a través del régimen subsidiado y asumir los costos de aquello no incluido en el POS.

(...)

La Corte ha sostenido respecto a la población privada de la libertad que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado y si bien se limitan ciertos derechos, los demás gozan de plenitud en su garantía, como es el caso del goce efectivo de la salud. Bajo esa línea en su jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran recluidas debe protegerse con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esta población, en la medida en que su naturaleza no cambia por el hecho de la detención. Por ello, la obligación de garantía por parte del Estado se refuerza atendiendo la relación de sujeción que en este evento se configura.”

#### **El caso concreto:**

**90.** En el asunto sometido a consideración se alega la presunta vulneración a sus derechos de los que es titular el señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, como consecuencia de las actuales condiciones en las que al parecer se encuentra el accionante, en el sitio de detención transitoria ubicado en el comando de Policía del Municipio de Duitama, producto además según dicho de la parte actora de la renuencia de disponer su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, conforme a lo ordenado

por una autoridad judicial dentro de un proceso penal según boleta de detención No. 16 del 12 de abril del presente año.

**91.** Alega, que dicha situación afecta gravemente la dignidad humana al agenciado, toda vez que en la Estación de Policía donde cumple su detención, se encuentra esposado permanentemente desde el momento de la captura, no le han suministrado en debida forma la alimentación, presenta una situación sanitaria precaria, carece de atención de salud, además no recibe sol, no puede ejercitarse y le impiden tener contacto con la familia.

#### **Procedencia de la acción de tutela**

**92.** Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, además de las manifestaciones hechas tanto en el libelo introductorio como de las contestaciones allegadas, hay lugar a revisar si en el caso concreto se configuraron presupuestos de la acción de tutela entre ellos el de la subsidiaridad.

#### **De la existencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz.**

**93.** Ahora bien, en cuanto a la verificación de la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces para resolver la situación que plasma la accionante a través de su agente oficiosa en el escrito de tutela, se tiene que indicar inicialmente, que de su dicho se infiere que la presunta vulneración o amenaza a los derechos invocados se desprende fundamentalmente de la situación que vive actualmente el señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, al encontrarse privado de la libertad en la Estación de Policía de Duitama, a pesar de que una autoridad judicial ordenó su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

**94.** De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; en igual sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispuso que la tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera definitiva cuando no exista otro medio de defensa, o que existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto<sup>38</sup>.

**95.** De este modo, la Corte ha considerado a la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de las vías ordinarias cuando éstas carecen de idoneidad y eficacia, conceptos ligados a evitar la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello, que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, se recalca que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales<sup>39</sup>.

**96.** Entonces, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente indicada para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Corte Constitucional SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>39</sup> Corte Constitucional T-689 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>40</sup> Corte Constitucional T-707 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**97.** Así, el principio de subsidiariedad pretende asegurar que una acción tan expedita, no sea vista en sí misma, como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un mecanismo de defensa que reemplace aquellos establecidos por el legislador<sup>41</sup>.

**98.** Conforme a lo citado en precedencia también la Corte Constitucional ha señalado, que la tutela es un mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad indicando al respecto lo siguiente:

*“Este mecanismo se perfila como el instrumento idóneo y eficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la población reclusa. En la sentencia T-388 de 2013<sup>42</sup>, la Sala Primera de Revisión estudió 9 expedientes de acción de tutela, referentes a las violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas confinadas de la libertad en 6 centros carcelarios del país. En todos los casos, se hizo referencia a la necesidad de tomar medidas adecuadas y necesarias, de manera urgente, para superar el estado de cosas en que se encuentra el Sistema Penitenciario que, se alega, es contrario al orden constitucional de manera estructural y general. Dentro de las consideraciones de la sentencia, la Sala indicó que “los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad” son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión. <sup>43</sup>*

**99.** Así las cosas y teniendo en cuenta que el accionante se encuentra privado de la libertad es un sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual, sus garantías constitucionales deben ser protegidas a través de la acción de tutela al ser esta el instrumento lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos cuya protección se solicita a través del presente amparo.

**100.** Atendiendo a lo anterior y habiendo verificado la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado y una vez revisado el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- Que la FISCALÍA OCTAVA LOCAL CAVIF de Duitama, mediante solicitud radicada bajo el CUI 152386000211202200174, de fecha 11 de abril de 2022, solicitó las audiencias preliminares de legalización de captura e incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, por el delito de homicidio, siendo iniciado REYES ALBERTO PARADA ROJAS. (f. 17- 18, archivo 001\_ Demanda)

<sup>41</sup> Corte Constitucional T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>42</sup> M.P. María Victoria Calle Correa. En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión adoptó una serie de órdenes encaminadas a superar el estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario del país. Allí, se advirtió la presencia de diversos factores determinantes de esta situación destacándose en concreto los siguientes: “(i) Los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo”.

<sup>43</sup> Corte Constitucional . Sentencia T- 2108 del 30 de mayo de 2018, Magistrada Ponente Dra DianaFajardo Rivera Expediente T-6303506

- Que el Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías de Duitama, celebró audiencia concentrada el 11 de abril de 2022, en la cual se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Duitama, indicando que el señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS cumpliría esta medida hasta nueva orden (f. 19-23, archivo 001\_Demanda, 88-92, archivo 008\_RtaJuz3Penal)
- Que conforme a la boleta de detención No. 0016 del 12 de abril de 2022, el Juzgado en mención, comunicó al establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario Duitama, que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión al señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS (f. 24, archivo 001\_Demanda, 94. archivo 008\_RtaJuz3Penal).
- Que de acuerdo al oficio 0338 del 16 de mayo de 2022, el citado Juzgado certificó entre otros lo siguiente: i) Que los días 11 y 12 de marzo de 2022, ese Despacho adelantó las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, dentro del CUI: 152386000211202200174, en contra de REYES ALBERTO PARADA ROJAS; ii) que el día 12 de abril del presente año, le impuso medida de aseguramiento a REYES ALBERTO PARADA ROJAS, en donde se dispuso lo siguiente: (...) **SEGUNDO:** *Para efectos de la materialización y cumplimiento de la medida impuesta, en la Secretaría de este Despacho se libraré una orden al establecimiento penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Duitama, indicándole que el señor **REYES ALBERTO PARADA ROJAS (...)** de Duitama cumplirá esta medida y hasta nueva orden(...).* y iii) que no se indicó el término de cumplimiento, porque se entiende que las medidas de aseguramiento quedan ejecutoriadas en la misma audiencia y su cumplimiento es inmediato. (Negrillas originales del texto y subrayado del Despacho. (f. 87, archivo 008\_RtaJuz3Penal)
- Que mediante oficio No. S-2022/ SUBIN UBIC 2510 del 18 de abril del año en curso, recibido el 18 de abril de 2022, el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC de la Policía Nacional, solicitó a la señora MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA, Directora INPEC, ordenar a quien corresponda recibir y mantener en custodia de ese centro penitenciario al señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, teniendo en cuenta que Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama, impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y penitenciario Duitama (f. 244, archivo 013\_RtaPonalDuitama).
- Según lo ordenado por el Despacho en el numeral 5 del auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2022, el Comando de la Policía de Duitama allegó el siguiente informe:

“(...)\_

- i. El ciudadano REYES ALBERTO PARADA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.121 de Duitama, de 34 años de edad, estado civil soltero, de fecha nacimiento 26 de octubre de 1987 sin más datos, se encuentra en las instalaciones policiales desde el día 11 de abril del 2022, privado de la libertad por el delito de homicidio consumado, tentado y porte de armas de fuego, ordenado por el Juzgado Tercero penal municipal de Duitama, con boleta detención 0016 de fecha 12 de abril del 2022 (...)*
- ii. En las instalaciones policiales se cuenta con una sala temporal de privación de la libertad, la cual está adecuada con los servicios básicos de luz, agua y servicio de baño y se encuentra en condiciones óptimas de aseo y ventilación.*

iii. Desde su detención en las instalaciones policiales el ciudadano privado de la libertad REYES ALBERTO PARADA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.121 de Duitama no ha manifestado tener problemas de salud.

iv. La alimentación es suministrada por parte de la alcaldía municipal de Duitama, tres veces al día, por el proveedor el señor DIEGO ALFONSO VIVAS DIAZ, quien suministra desayuno, almuerzo y cena diariamente en condiciones óptimas para el consumo, donde es entregada de manera individual a las 08:00 horas en la mañana, 12:00 horas al medio día y 18:00 horas en la tarde.

v. El ciudadano privado de la libertad en mención NO se encuentra esposado en la sala temporal de privación de la libertad. En todo momento se le han garantizado los derechos fundamentales, el respeto y protección de los derechos humanos.

vi. El detenido se encuentra recluido en una celda individual como se evidencia en las fotografías anexas, en las instalaciones no se les permite visitas a las personas detenidas ya que no se cuenta con un lugar idóneo para ello, las visitas que allegan a las instalaciones solo se les permite el ingreso de elementos de aseo y de alimentación el cual se les entrega, es de anotar que si el detenido desea tomar contacto con un familiar o amigo se le permite realizar la llamada telefónica.(...)” (f. 198, archivo 013\_RtaPonalDuitama).

- La Personería de Duitama allegó informe relacionado con las solicitudes y quejas presentadas, respecto con las condiciones físicas de las instalaciones de detención de la Estación de Policía de Duitama en el que señala entre otros lo siguiente:

“El 18 de enero de 2022 mediante oficio N° GS-2022-008469 el Comandante De Estación De Policía (E) pone en conocimiento la situación que se está presentado:

“De manera atenta me dirijo a ese despacho, con el fin de dejar en conocimiento la novedad que se viene presentando con los ciudadanos que luego de ser capturados en flagrancia y/o mediante orden judicial por unidades de la Policía Nacional y ser escuchado en las audiencias preliminares, son dejadas con medida preventiva de aseguramiento, por lo que este personal se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía, no podría gozar de las mismas condiciones que los internos del penal, (derecho a la igualdad), ya que le es negado el ingreso o traslado a cualquier lugar donde se les garantice su ubicación o estadía con unas condiciones dignas, garantizándoles así el derecho a la salud con conexidad a la vida.” El 21 de enero de este mismo año, mediante oficio remitido por la Defensoría del Pueblo, se solicita la verificación de derechos de las PPL teniendo en cuenta la situación que expone el Comandante De Estación De Policía (E) mediante oficio N° GS-2022-008469, donde se solicita visita a las instalaciones de la Estación de Policía – Carceletas. (Como se verifica en los anexos.)

Teniendo en cuenta las solicitudes anteriores la Personería Municipal el dos (2) de febrero del presente año Realizó visita de verificación donde se eleva acta 00330, con el fin de comprobar las condiciones en que se encuentran las personas sindicadas y/o condenadas como se verifica en los anexos.

- El 7 de febrero del presente se solicita por parte del Capitán MARLON FERNEY PARADA PEERILLA brigada médica y atención médica para el personal detenido, reiterando la situación que se puso en conocimiento en oficio N° GS-2022-008469 concerniente a que después de escuchados los capturados en las audiencias preliminares son dejados en las instalaciones de la Estación de Policía y no son remitidos al Centro Carcelario.

En cuanto a esta solicitud, este despacho mediante oficio OFPM-048K-2022 del 14 de marzo, se solicitó intervención de la Secretaría de Salud para la realización de la brigada médica y suministro de protocolos de bioseguridad a la población PPL

La respuesta por parte de la Secretaría de Salud fue suministrada el 28 de marzo, mediante oficio SSA-1030-2022 donde indican que en la vigencia 2022 no se han realizado las respectivas visitas, además que dentro del marco de la emergencia sanitaria por covid 19 la Secretaría de Salud realizó entrega de tapabocas y tomas de pruebas PCR según criterio médico.” (f. 453-454, archivo 024\_RtaRequerimientoPersoneriaDuitama).

**101.** Ahora bien en cuanto a las condiciones físicas (ventilación, luz, servicios de baños, etc.) que tienen las celdas para la detención en los centros de reclusión transitoria, particularmente de las estaciones de policía de Duitama, la Personería de Duitama presentó informe que sustentó con material fotográfico y documentos, indicando lo siguiente:

*“El día 17 de mayo del presente año, esta Agencia del Ministerio Público realizó verificación de derechos al PPL REYES ALBERTO PARADA ROJAS en las instalaciones de la Estación De Policía – Carceletas, en donde se pudo evidenciar:*

- ✓ *Un grave problema del hacinamiento y la sobrepoblación, en una sola carceleta están reclusas hasta 6 personas, que solo cuentan con dos colchonetas para su descanso, algunas PPL llevan en este centro transitorio de detención más de 6 meses, esto debido a que no se realiza el traslado oportuno a los Establecimientos Carcelarios.*
- ✓ *Las malas condiciones de la estructura física de baños, falta de duchas y precariedad de los servicios públicos.*
- ✓ *Las carceletas no cuentan con adecuada luz y ventilación”.* (f. 454-474, archivo 024\_RtaRequerimientoPersoneriaDuitama).

**102.** Por tanto, considera esta instancia desde ya que, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, puede predicarse que se configura la vulneración a los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de encontrarse privado de la libertad desde el 11 de abril del año en curso en las instalaciones de la Estación de Policía de Duitama, pese a la orden judicial emitida por el Juez Tercero de Control de Garantías, toda vez, que en el presente caso existe una relación subordinante en la cual el INPEC tiene una posición privilegiada y de autoridad frente a la situación del señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, no obstante, tal posición no lo autoriza para desconocer la existencia de derechos y garantías fundamentales en cabeza del imputado y privado de la libertad que deben ser respetados sin que su condición pueda ser óbice para violentar sus derechos.

**103.** En efecto, está demostrado que desde el día de su captura el 11 de abril de 2020, el señor PARADA ROJAS se encuentra recluso en las instalaciones de la Estación de Policía de Duitama, llevando aproximadamente mes y medio sin que se hubiese efectuado el traslado del mismo hacia el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, conforme lo ordeno la autoridad judicial respectiva ya mencionada, entonces es evidente que se desconoció la orden proferida por autoridad judicial competente (Juez de la República), emitida con observancia de las formalidades legales, respetando el derecho al debido proceso y a la defensa, la cual debe ser cumplida.

**104.** Nótese, que las condiciones de salubridad e higiene en la que se encuentra actualmente detenido el señor PARADA ROJAS atentan directamente contra su derecho fundamental a la dignidad humana, como se desprende del registro fotográfico aportado por la Personería Municipal de Duitama (f. 454-474, archivo

024\_RtaRequerimientoPersoneriaDuitama), destacando que en dicha visita el representante el Ministerio Público observó el grave problema del hacinamiento y la sobrepoblación que afronta la Estación de Policía de Duitama, con las consecuentes afectaciones que ello genera, resaltándose con extrema preocupación por parte de este Despacho judicial que según con el informe allegado algunas PPL llevan en este centro transitorio de detención más de 6 meses, esto debido a que no se realiza el traslado oportuno a los Establecimientos Carcelarios; además, existen como lo indico quien realizó la visita, malas condiciones de la estructura física de baños, falta de duchas y precariedad de los servicios públicos, aunado a que las carceletas no cuentan con adecuada luz y ventilación.

**105.** De acuerdo a lo relatado anteriormente. si bien el accionante tiene limitados algunos de sus derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la libertad, como consecuencia del proceso penal que se adelanta en su contra, lo cierto es, que entre otros principalmente su derecho a la dignidad humana debe ser respetada, de manera que, como consecuencia de ello, las autoridades que tienen bajo su custodia y cuidado al privado de la libertad, tienen la obligación de garantizar y procurar la protección de los derechos fundamentales e inalienables del accionante, no sometiéndolo entre otras a condiciones de hacinamiento, tratos crueles, inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política y los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno.

**106.** Por manera que conforme a las pruebas allegadas, se puede colegir que la celda donde se encuentra privado de la libertad el accionante, desde hace aproximadamente 45 días a la fecha de la presente decisión, no cumple con las condiciones mínimas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T- 232 del 20 de abril de 2017<sup>44</sup> como lo son: locales higiénicos y dignos; cama individual, ropa de cama higiénica; dormir acostados; circular sin obstáculos dentro de su celda o dormitorio; tener espacio para situar sus objetos personales; efectuar procesos de evacuación de emergencia sin obstáculos dentro de la celda; encontrarse en una superficie mínima de 5.4 metros cuadrados, entre otros; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que en la contestación de la demanda la Policía señaló, que el detenido se encuentra recluso en una celda individual, sin embargo, la Agencia del Ministerio Público en la visita de verificación de derechos al PPL REYES ALBERTO PARADA ROJAS, aseguró lo contrario destacando esa agencia que en una sola carceleta están reclusas hasta 6 personas y que solo cuenta con dos colchonetas para su descanso, advirtiéndose claramente, que las condiciones deficientes de higiene y salubridad en las que se encuentra sometido el actor ponen en riesgo sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

**107.** Aunado a lo anterior y conforme a lo plasmado en el hecho 3 de la demanda<sup>45</sup> se pone de presente que el accionante permanece esposado permanentemente, sin embargo, el Comando de la Policía de Duitama, afirmó en la contestación de la demanda que el accionante no se encuentra esposado en la sala temporal de privación de la libertad<sup>46</sup>, no obstante, llama la atención del Despacho que la Personería de Duitama, relató que al efectuar las labores de verificación los policías que están a cargo de la custodia, afirmaron que efectivamente se encuentra esposado la mayor parte del tiempo, en aras de garantizar la convivencia y seguridad de las demás personas allí reclusas, dado que, el SEÑOR REYES ALBERTO PARADA, había presentado intentos de fuga en ocasiones anteriores,

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Magistrada Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente T-5976343

<sup>45</sup> F. 5-6, archivo 01-Demanda

<sup>46</sup> F.198, archivo 013\_RtaPonalDuitama

y en los tiempos en que se le retiran estas, se han encontrado rastros de excavaciones en la pared de la carceleta, así como la presencia de constantes riñas.

**108.** Conforme a lo señalado, es claro, que al encontrarse el accionante esposado la mayoría del tiempo, dicha condición repercute directamente en la afectación de aquellos derechos fundamentales que a pesar de sus condición no puede ser vulnerados o amenazados, dado que ello perturba, limita y afecta el poder llevar a cabo necesidades básicas como alimentarse, ir a un baño, usar elementos de aseo e incluso limita su movilidad al interior del espacio que le ha sido destinado para su detención, aunado, a que la estación de Policía carece de la infraestructura y las condiciones para albergar a detenidos, pues como lo afirma la misma institución Policial en su contestación a esta acción, en las instalaciones no se les permite visitas a las personas detenidas, ya que no se cuenta con un lugar idóneo para ello<sup>47</sup>,

**109.** Ahora, si bien la accionada EPMSC DE DUITAMA en su contestación señala que para el caso de marras, debe tenerse en cuenta la circular 000012 del 26 de abril de 2022, emanada de la Dirección General del INPEC, en la cual establece en las instrucciones generales que: *“Ningún Director de ERON podrá autorizar la recepción de un PPL condenada, sin que medie acto administrativo de fijación por parte de la correspondiente Dirección Regional o Dirección General del INPEC”,* y que además el inciso 5 de la citada circular, dispone: *“reportar diariamente a la dirección de Custodia y Vigilancia a través del GEPID, la cantidad de PPL, que ingresan a las estaciones de policía y URI, así como el listado de quienes están en lista de espera para poder comenzar su proceso de ingreso al ERON”,* lo cierto es que según acta No. 238 de la EPMSC DE DUITAMA de fecha 4 de mayo de 2022, cuyo tema consistió en: *“SOCIALIZAR CIRCULAR 00012 PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LOS ERON PARA LA RECEPCIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL CONDENADAS PROVENIENTES DE CENTROS DE CENTROS DE DERENCIÓN(SIC) TRANSITORIA ESTACIONES DE POLICIA Y URI”,* se plasmó entre otros lo siguiente:

*“... Una vez leída la circular la Doctora Martha Isabel Hernández Bonilla manifiesta que en varias oportunidades ha oficiado a la Uri y estaciones de Policía de Nobsa, Paipa y Duitama so(sic) para recibir las personas privadas de la libertad con el fin de descongestionar de acuerdo a la disponibilidad del sitio de aislamiento, es de aclarar que de acuerdo a las instrucciones recibidas la responsabilidad del INPEC corresponde a los PPLS condenados y los sindicatos es responsabilidad de los Entes territoriales. Por ello da a conocer el trámite para recibo de los condenados.*

**El doctor José David manifiesta que de acuerdo a la ley en los centros transitorios URI las personas privadas de la libertad no pueden permanecer mas de 36 horas por cuanto se presenta violación de los derechos fundamentales no esta de acuerdo con las instrucciones emitidas por la Dirección del INPEC ya que de acuerdo con la Ley no es aplicable**

**Como directora sé de la problemática que se presenta con ocasión a las personas sindicadas, motivo por el cual se oficiará al INPEC enviando la novedad de inconformismo presentado por los coordinadores de la URI y se solicitará el procedimiento e indicaciones para el recibo de PPLS de los mismos y una vez se obtenga respuesta se les comunicará de inmediato”** (f. 278 – 285, archivo 015\_RtaEpcDuitama) (Subrayado y negrillas del Despacho)

**110.** Ahora, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 28A de la Ley 65 de 1993, dispone lo siguiente:

<sup>47</sup> F. 198 archivo 013\_RtaPonalDuitama.

*“ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o **unidad similar** no podrá superar las treinta y seis (36) horas...”*

**111.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia T-151/16., se refirió a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, precisando entre otros que: (i) la privación en estos centros no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión

**112.** De acuerdo con lo anterior, es claro que las Estaciones de Policía, son sitios en los cuales eventualmente pueden albergarse detenidos por un término máximo de 36 horas, como se ha visto son de detención transitoria no permanente como parece ser esta ocurriendo por lo menos para el caso del Municipio de Duitama y en este caso, dicho lapso ya ha sido superado de manera ostensible, aunado, a que se encuentra demostrado que el día 18 de abril del año en curso, el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC de la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2022/ SUBIN UBIC 2510 , solicitó al centro carcelario de Duitama, ordenara a quien correspondiera recibir y mantener en custodia de ese centro penitenciario al ciudadano REYES ALBERTO PARADA ROJAS, conforme a la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado de Control de Garantías ya citado en esta decisión (f. 244, archivo 013\_RtaPonalDuitama).

**113.** Entonces para el caso bajo estudio no existe asomo de duda en sentir de este fallador conforme a la situación fáctica y probatoria que se ha descrito, que están siendo vulnerados y amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana y salud del accionante, debido a las actuales condiciones bajo las cuales soporta su detención, todo ello derivado de la negativa de trasladarlo a la EPMSC DE DUITAMA, conforme a la orden proferida por autoridad competente, así deviene necesaria la intervención de este juez constitucional, ante la negativa del INPEC y el EPMSC DUITAMA, de recibir al cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión en sus instalaciones, donde se pueden garantizar sus derechos fundamentales que no están limitados, como lo son la vida en condiciones dignas, salud , alimentación, condiciones de higiene y salubridad, unidad y contacto familiar ( poder ser visitado por sus familiares) toda vez quedo demostrado, que esas condiciones no pueden suplirse en las celdas de las instalaciones que sirven como sitio de detención transitoria en el Comando de la Policía de Duitama, de manera adecuada y digna, como lo solicita el accionante a través de su agente oficiosa, mientras se culmina el proceso penal que se adelanta en su contra.

**114.** Conforme a lo expuesto, es claro que tanto el INPEC como el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE DUITAMA, son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales enunciados anteriormente y de los que es titular el señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS al negarse a recibirlo

en el centro penitenciario y carcelario de Duitama conforme a lo dispuesto por Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías de Duitama.

**115.** Así las cosas, se procederá al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana y salud, y se ordenará INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE DUITAMA -EPMSC DUITAMA- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo adopten las medidas administrativas que sean del caso tendientes a formalizar y materializar si no lo han hecho, el traslado a ese centro carcelario del ciudadano REYES ALBERTO PARADA ROJAS de las instalaciones del COMANDO DE LA POLICIA DE DUITAMA , en donde se encuentra privado de la libertad, conforme a la orden proferida por el Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías de Duitama, garantizando en todo momento los derechos que constitucional y legalmente tiene el accionante a pesar de su condición de detenido.

**116.** Así mismo, una vez se efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, las citadas entidades deberán verificar el estado de salud y los requerimientos de atención en salud de quien recibe en custodia.

**117.** Por otra parte, en lo que se refiere a la solicitud relacionada con que se ordene adecuar los inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos, dirá el Despacho que esta pretensión no puede ser objeto de estudio a través del presente amparo por considerar se trata más bien de un derecho de tipo colectivo acogiendo para tal efecto lo dicho por la Corte Constitucional en el sentido que como regla general, la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares.<sup>48</sup>

**118.** Ahora bien en cuanto a la solicitud referente a que se ordene en la parte resolutive del fallo, que la misma tenga efecto *inter comunis*”, para que se amparen los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación similar a la del señor PARADA ROJAS, debe señalarse que la Corte Constitucional en sentencia SU349 del 31 de julio de 2019, con relación a esta figura dijo lo siguiente:

*“... es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”<sup>49</sup>*

**119.** Conforme a lo citada jurisprudencia, dicha solicitud será negada, toda vez, que la determinación y aplicación de esta figura es una competencia autorizada únicamente a la Corte Constitucional<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 2017, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Linares Cantillo.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU349 del 31 de julio de 2019. Magistrado Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6403234

<sup>50</sup> Entre otras tantas decisiones ver las providencias proferidas por la Corte Constitucional SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

**120.** Finalmente, respecto de la petición de compulsas de copias penales y disciplinarias a los responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del procesado, este Despacho encuentra innecesaria la procedencia de la misma, como quiera que más allá de la afectación de los derechos fundamentales que se decretará en el marco de la presente providencia, no se considera que el actuar de las accionadas constituya razón suficiente para la procedencia de dicha solicitud, más aún cuando con las decisiones aquí impartidas, se pretende el amparo y respeto efectivo de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, por lo tanto, dicha solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana y salud del señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE DUITAMA -EPMSC DUITAMA- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo adopten las medidas administrativas que sean del caso, tendientes a formalizar y materializar si no lo han hecho, el traslado a ese centro carcelario del ciudadano REYES ALBERTO PARADA ROJAS de las instalaciones del COMANDO DE LA POLICIA DE DUITAMA , en donde se encuentra privado de la libertad, conforme a la orden proferida por el Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías de Duitama, garantizando en todo momento los derechos que constitucional y legalmente tiene el accionante a pesar de su condición de detenido.

Así mismo, una vez se efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del señor REYES ALBERTO PARADA ROJAS, las citadas entidades deberán registrar el estado de salud y los requerimientos de atención en salud de quien recibe en custodia.

**TERCERO.** – Ordenar al Comandante de la Estación de Policía de Duitama, que hasta tanto se haga formalice y se haga efectivo el traslado a un centro de reclusión del señor REYES ALBERTO PARADA y mientras el mencionado permanezca en las instalaciones del comando de policía de Duitama como sitio de detención transitoria bajo custodia y responsabilidad de la Policía Nacional, deberá disponer y procurar que se garanticen sus derechos fundamentales como la Dignidad humana, salud, igualdad, no ser discriminado ni sometido a tratos crueles o tortura, la alimentación, unidad y contacto familiar, entre otros.

**CUARTO.** - NEGAR las demás pretensiones formuladas en el escrito de tutela, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia. ad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** - En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente -SAMAI-)*  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**